



*Honorable Legislatura
Tucumán*

NOTA 109/2024.-

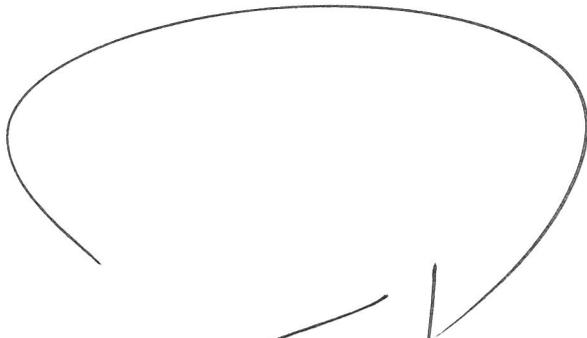
San Miguel de Tucumán, 28 de Agosto de 2024.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, creando el Registro Provincial de Antecedentes Personales.

Dios guarde a V.E.


CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN


C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



P.L. 44/2024.-

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

**REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES PERSONALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Antecedentes Personales (en adelante: “el Registro”) que funcionará en el Departamento General de Policía de la Provincia.

Son funciones del Registro centralizar la información referida a las denuncias, procesos penales y contravencionales sustanciados en todo el territorio de la Provincia e informar sobre los antecedentes penales y personales de todos los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años.

Art. 2°.- El Registro se formará con la información digital que debe aportar el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, la Policía de la Provincia y el Servicio Penitenciario, los que serán responsables de la veracidad de la información y del envío de los datos, en un plazo máximo de tres (3) días de conocida o recabada la información, salvo que se establezca un plazo menor por razones de seguridad y urgencia.

La carga de los datos debe ser realizada a través de un sistema informático que será habilitado para cada organismo, con sus respectivas medidas de seguridad.

Art. 3°.- El registro contendrá la información de cada ciudadano alcanzado por las siguientes medidas:

- 1) Autos de prisión preventiva u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales.
- 2) Autos de rebeldía u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales.
- 3) Autos de elevación a juicio u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales.
- 4) Sentencias de sobreseimientos.
- 5) Sentencias condenatorias.
- 6) Sentencias con suspensión de juicio a prueba.
- 7) Inhabilitaciones por condena.
- 8) “Probation”.
- 9) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones.
- 10) Resoluciones que concedan o denieguen extradiciones.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 11) Sentencias que establezcan medidas de seguridad.
- 12) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro.
- 13) Requisitorias de citación a juicio correccional.
- 14) Indultos o conmutaciones de penas.
- 15) El egreso de todo condenado por delito, sea por el cumplimiento de la condena, libertad condicional o prisión domiciliaria y por cese de prisión preventiva.
- 16) Los pedidos de paradero y de capturas que hayan sido solicitados a la Policía de la Provincia, por los Juzgados y Fiscalías de la Provincia, Tribunales Federales, Tribunales Nacionales, la Policía Federal Argentina, las Policías de otras Provincias y otras fuerzas de seguridad de la Nación, como así también las comunicaciones que los dejen sin efecto.
- 17) Los pedidos de captura internacional.
- 18) Toda otra medida de restricción personal que se establezca por disposición procesal o judicial a tal efecto.

Art. 4°.- Los Tribunales con competencia en materia penal de la Provincia y el Ministerio Público Fiscal deberán remitir al Registro dentro de los tres (3) días posteriores a quedar firme, testimonio de la parte dispositiva de los siguientes actos procesales:

- 1) Autos de prisión preventiva.
- 2) Autos de rebeldía.
- 3) Autos de elevación a juicio.
- 4) Sentencias de sobreseimientos.
- 5) Sentencias absolutorias.
- 6) Sentencias condenatorias.
- 7) Sentencias con suspensión de juicio a prueba.
- 8) Inhabilitaciones por condena.
- 9) "Probation".
- 10) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones.
- 11) Resoluciones que concedan o denieguen extradiciones.
- 12) Sentencias que establezcan medidas de seguridad.
- 13) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro.
- 14) Requisitorias de citación a juicio correccional.

Los Tribunales competentes, dentro de los tres (3) días de recibida la pertinente comunicación, remitirán al Registro testimonio de la parte dispositiva de los decretos que concedan indultos o conmutaciones de penas, búsquedas de paradero y órdenes de capturas.

Art. 5°.- Las autoridades del Servicio Penitenciario de la Provincia comunicarán al Registro, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido, el egreso de los condenados por delitos, ya sea por cumplimiento de la condena, libertad condicional o prisión domiciliaria y el egreso por cese de prisión preventiva.

Cuando el egreso se produjere por haberse acordado la libertad condicional o la prisión domiciliaria, se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir, transcribiendo la parte dispositiva del auto que lo ordena con fecha de la sentencia, Tribunal que la dictó, número de causa, el domicilio real de cumplimiento y toda otra información o medida que modifique la situación jurídica del condenado.





*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 6°.- La Policía de la Provincia incorporará al Registro, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidos, los pedidos de capturas nacionales o internacionales y las búsquedas de paradero que hayan sido solicitados por los Juzgados y Fiscalías de la Provincia, Tribunales Federales, Tribunales Nacionales, la Policía Federal Argentina, las Policías de otras Provincias y otras fuerzas de seguridad de la Nación, como así también las comunicaciones que las dejen sin efecto.

Art. 7°.- En cada una de las comunicaciones del Art. 3° y en los pedidos de informes remitidos al Registro, se acompañará la ficha de las impresiones digitales del causante en formato digital, si las hubiera, foto de frente y perfil, así como todos los datos personales que posibiliten su identificación:

- 1) Nombre y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombre.
- 2) Lugar y fecha de nacimiento.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Estado civil y en su caso nombre del cónyuge.
- 5) Profesión, empleo, oficio, u otro medio de vida.
- 6) Número de documento de identidad y CUIL.
- 7) Nombre y apellido de los padres.
- 8) Número de prontuario.
- 9) Tribunal y fiscalía interviniente con el respectivo número de causa.
- 10) Condenas anteriores y tribunales intervinientes.
- 11) Fecha y lugar en que se cometió el delito, calificación del hecho, nombre de la víctima o damnificado, fecha de inicio del proceso.
- 12) Características relevantes que faciliten la identificación.

El Registro desarrollará su propio sistema informático centralizado, en un servidor con capacidad suficiente para el resguardo de la información por un periodo de cien (100) años, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Cada institución obligada por esta Ley a aportar información debe comunicar al Registro la nómina de las personas designadas y autorizadas para realizar la carga de datos, las que deberán tener habilitadas la firma digital y serán dotadas de una clave de identificación.

En el sistema debe quedar identificada la persona que realice cada carga o modificación en el Registro.

Los informes emitidos por el Registro consignarán, con las limitaciones previstas en el Artículo 51 del Código Penal, todos los antecedentes penales y contravencionales registrados en el prontuario, debiendo constar las referencias específicas de cada antecedente: fecha, sobreseimientos, absoluciones, amnistías, indultos, condenas cumplidas y pendientes y causas en trámite.

Art. 8°.- El incumplimiento del deber de informar establecido por la presente Ley será considerado falta grave que será sancionada conforme a lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio de la denuncia judicial que pudiera corresponder.

Art. 9°.- El Poder Judicial y el Ministerio Público podrán requerir al Registro la información correspondiente a la persona sobre la cual deban decidir su situación, dejando copia en la causa del pedido respectivo.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 10.- Las fichas dactiloscópicas recibidas de conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 7° de la presente Ley, integrarán los legajos personales, los que bajo ningún concepto podrán ser retirados del Registro. La información sólo será dada de baja en los siguientes casos:

- 1) Por fallecimiento del causante.
- 2) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del causante.
- 3) Por resolución judicial que ordene su supresión en virtud de la acción de hábeas data o impugnaciones que hubieran prosperado contra informes del Registro.

Art. 11.- EL servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes a requerimiento de:

- 1) Los Tribunales, Jueces y representantes del Ministerio Público de la Provincia.
- 2) Juzgados Federales y Nacionales.
- 3) En el caso de inhabilitaciones, por los organismos privados o públicos que lo soliciten limitado al arte, profesión o empleo cuya inhabilitación alcance.
- 4) Registro Nacional de Reincidencia.
- 5) Fuerzas de Seguridad Nacionales y Policías Provinciales, para atender necesidades de investigación.
- 6) Dirección Nacional de Migraciones.
- 7) Otros organismos habilitados por leyes nacionales o provinciales.

El informe deberá ser producido en un término no mayor de tres (3) días, plazo que se reducirá a veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la petición por parte del Registro, cuando se fundare la urgencia en razones de seguridad o tenga que resolverse la situación legal del causante.

Art. 12.- El Certificado de Antecedentes Personales (en adelante "el Certificado") es el documento en el que constan los antecedentes penales y contravencionales de una persona mayor de dieciséis (16) años. Contendrá como mínimo:

- 1) Foto de perfil.
- 2) Nombres y apellidos.
- 3) Último domicilio.
- 4) Tipo, número de documento y CUIL.
- 5) Estado civil.
- 6) Destino o autoridades que requieran el certificado.
- 7) Fecha de expedición y firma digital de autoridad del Registro habilitada a tal efecto.

En caso de que no haya antecedentes, se hará constar "No registra antecedentes penales ni contravencionales".

Art. 13.- En ningún caso podrán constar en el Certificado causas que correspondieren a delitos o faltas cometidos por menores de dieciséis (16) años o por personas que conforme a la Ley hayan sido inimputables al momento de su comisión





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 14.- El Certificado será otorgado en formato PDF con un sistema de doble validación que determinará el registro y será remitido al correo electrónico aportado por el solicitante. El certificado tendrá valor de instrumento público cuando fuera otorgado conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. El plazo de validez será de tres (3) meses desde la fecha de su otorgamiento.

Las entidades públicas y privadas podrán corroborar su validez y vigencia a través de un sistema validador creado a tal efecto, el cual será único para cada certificado que emita el Registro.

Art. 15.- Para obtener el Certificado, el interesado deberá gestionarlo a través de la página web oficial habilitada por el Registro, siguiendo el protocolo de validación de identidad previsto a tal efecto.

Art. 16.- El arancel por la emisión del certificado de antecedentes personales digital estará sujeto a la siguiente escala:

1.- Los certificados cuya emisión se solicite para ser expedidos en un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles, el equivalente a un (1) litro de nafta súper de la empresa YPF;

2.- Los certificados cuya emisión sea solicitada para ser expedidos en un plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, el equivalente a tres (3) litros de nafta súper de la empresa YPF.

Se exceptúa del pago del arancel a las personas que acrediten certificado de discapacidad vigente, los jubilados y pensionados que perciban ingresos mínimos y quienes no tuvieren ingresos suficientes acreditados con la respectiva carta de pobreza.

El Registro habilitará una plataforma de pagos en su página web.

Art. 17.- En el caso de que una persona detecte que la información brindada por el Registro no se corresponde con el estado procesal de su causa u otro dato inexacto, deberá gestionar a través de la página web del Registro la rectificación de los datos, presentando la documentación que la avale. Una vez validada la información por el Registro, éste emitirá un nuevo Certificado sin costo para el interesado, en el menor plazo posible.

Art. 18.- A las personas extranjeras con radicación transitoria en el país que soliciten el Certificado, se les otorgará teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Migraciones para su permanencia legal en el territorio argentino.

Art. 19.- Los fondos recaudados conforme el Art. 16 serán destinados a una cuenta especial de la Policía de la Provincia y serán utilizados para la adquisición de equipamiento informático y de sistemas que sean necesarios tanto para el Registro como para todo sistema de tecnología, modernización y digitalización que sean necesarios en otras dependencias de la Policía.

Art. 20.- La Dirección del Registro debe intercambiar y controlar su información con la del Registro Nacional de Reincidencia.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

**CAPITULO II
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Art. 21.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en un plazo de sesenta (60) días, los organismos obligados a informar por los Artículos 5° y 6° de la presente Ley, deberán remitir toda la información en formato digital o analógico, a fin de integrar la misma al Registro.

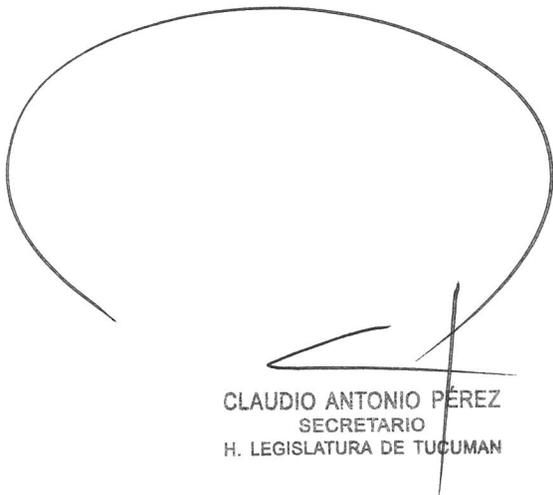
Art. 22.- Los certificados de antecedentes que se expidan a partir de la vigencia de la presente Ley podrán instrumentarse bajo los sistemas de gestión digital o presencial hasta la implementación del Registro previsto en el Artículo 1° de la presente Ley.

Art. 23.- El proceso de transición del actual sistema de recopilación de antecedentes personales y emisión de certificados al establecido por la presente Ley será por reglamentación.

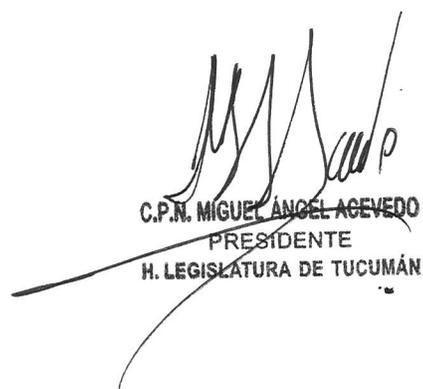
Art. 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la adecuación de partidas que resulte necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 25.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN